



Bogotá D.C., 29-08-2016

Doctora
LINA MARÍA RODRIGUEZ RIBERO
Abogada
Jiménez y Abogados Asociados
Carrera 14 No. 76-26
Bogotá D.C.

Asunto: Consulta sobre póliza minero ambiental

En atención a su solicitud de concepto jurídico radicado en esta Agencia bajo el número 20165510238032 por medio del cual plantea una serie de interrogantes relacionados con la póliza minero ambiental, esta oficina dará respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos.

1. *¿Cuál documento es el idóneo para que las Aseguradoras determinen que un título se encuentra a paz y salvo?, ¿la ANM expide certificaciones de paz y salvo de las obligaciones de los títulos mineros con destino a las Aseguradoras?, ¿Cuál es el término para la expedición de dicha certificación?, ¿Ese documento es suficiente para determinar que el título no tiene obligación pendiente?*

En primer lugar, es importante mencionar que el artículo 280 del Código de Minas establece que una vez se celebre el contrato de concesión minera el titular minero deberá constituir una garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, así:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) *Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*



- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.” (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, resulta claro que la norma minera, hace referencia al deber del concesionario de constituir una póliza de cumplimiento para el amparo de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, sin hacer referencia a los requerimientos exigidos por las aseguradoras para la expedición de la póliza.

En ese sentido, se considera pertinente señalar que si dentro de los procedimientos que adelantan las compañías de seguros para la expedición de las pólizas minero- ambientales de que trata el Código de Minas, requieren una certificación de paz y salvo, el interesado en ejercicio de su derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, amparado en las normas consagradas en la Ley 1755 de 2015, podrá solicitar información en la que se indique el estado de su título minero, específicamente que se mencione si el título se encuentra al día en las obligaciones, la cual deberá ser resuelta en el marco de la norma citada.

En conclusión, el Código de Minas exige al titular minero que al celebrarse el contrato de concesión constituya una póliza minero- ambiental; los trámites, documentos y requisitos que solicite la compañía aseguradora, se rigen por las políticas y procedimientos propios de cada una de ellas y escapan de la competencia de la autoridad minera, sin perjuicio de que el titular minero pueda acudir ante la administración en virtud del derecho de petición, regulado en la Ley 1755 de 2015, para que se informe si el título minero se encuentra al día en las obligaciones, y este ser exhibido ante las compañías aseguradoras.

Así las cosas, al no existir en la norma minera el requisito de expedición de paz y salvo como el formulado en la consulta, se considera que el término para dar respuesta a la solicitud de estado



del título que presente el titular minero será el previsto para el derecho de petición consagrado en la Ley 1755 de 2015.

“2. Cuándo es exigible la Licencia Ambiental en los títulos mineros?, ¿La inexistencia de la Licencia Ambiental en un título que se encuentre en construcción y montaje o explotación es per se un incumplimiento?. Partiendo de la base que no es posible desarrollar actividades de Construcción y Montaje o explotación sin Licencia Ambiental (art. 85 C.M) ¿Es probable que aún estando en dichas etapas (según plazos del contrato) la Autoridad Ambiental no ha expedido la Licencia Ambiental? ¿Con la certificación de estado de trámite ambiental de la Corporación Autónoma Regional que demuestra la solicitud de trámite Ambiental se encuentra en trámite es suficiente para que la ANM determine que está cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 85 de la Ley 685 de 2001?

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la ley.

Así las cosas, el titular minero se hace responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, tales como la obtención de licencias, permisos y autorizaciones ambientales a que haya lugar para el desarrollo de esa actividad.

En ese sentido, se tiene que la licencia ambiental, en los términos del artículo 3 del Decreto 2041 de 2014¹ es la autorización previa a la iniciación de un proyecto, obra o actividad, que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables/o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual es otorgada por la autoridad ambiental competente.

En concordancia con lo expuesto, el código de minas establece en su artículo 205² que la

¹ “por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”

² “ARTÍCULO 205. LICENCIA AMBIENTAL. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental **la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato** y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200299251

Página 4 de 5

aprobación de la licencia ambiental se requiere para dar inicio a la **construcción, montaje y explotación** de minerales objeto del contrato de concesión, y el artículo 85³ por su parte señala que sin la expedición de la licencia ambiental no habrá lugar a la iniciación de trabajos y obras, el artículo 206 igualmente previo que para los trabajos de explotación temprana también es requisito la licencia ambiental por lo que la licencia ambiental se hace exigible para el **inicio de las actividades de construcción y montaje y explotación**.

Así las cosas, en caso de que se inicien las obras de construcción y montaje, explotación o explotación temprana, sin que se tenga aprobada la respectiva licencia ambiental, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de las autoridades minera y ambiental por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión y de las normas ambientales pertinentes.

Ahora bien, en cuanto a la "(...) *certificación de estado de trámite ambiental* (...)" a que hace referencia en su comunicación, se considera que éste sólo constituye una prueba de que la solicitud de la licencia ambiental está en estudio por parte de la autoridad competente, pero no lo habilita para la realización de las obras o trabajos propios de la construcción y montaje y explotación de minerales.

"3. Las Aseguradoras pueden exigir Licencia Ambiental para expedir las Pólizas minero ambientales?"

Como se anotó en la respuesta anterior, la licencia ambiental es un requisito para la construcción, montaje y explotación de los minerales concesionados. Por su parte la obligación de constituir la póliza minero ambiental surge una vez suscrito e inscrito el contrato de concesión minera y su vigencia será durante la vida de la concesión, sus prórrogas y tres (3) años después de finalizada la etapa de explotación.

forma prevista en el artículo 216 de este Código." (negrilla fuera del texto).

³ "ARTÍCULO 85. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. **Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera.** Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales." (negrilla fuera del texto)



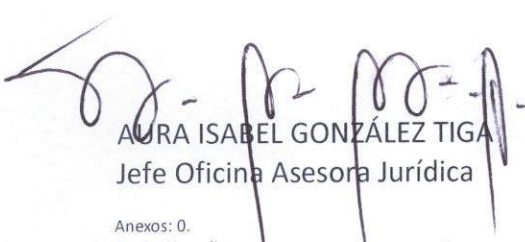
De conformidad con lo expuesto, es claro que la obtención de la licencia ambiental y la constitución de la póliza minero ambiental son 2 obligaciones distintas del contrato de concesión minera, surgiendo primero la constitución de la garantía de cumplimiento del contrato y posteriormente para la construcción, montaje y explotación la obtención de la licencia ambiental.

En cuanto a la constitución de la póliza minero- ambiental y en atención a la divisibilidad de las pólizas se considera que éstas deben tomarse para cada etapa contractual, de manera independiente, dentro de cada proyecto. Es decir, cada fase -bien sea exploración, construcción y montaje así como explotación- tendrá su propia póliza durante el tiempo que dure cada una de ellas. En caso de prórroga en su ejecución, el titular deberá extender la vigencia de cada póliza.

En ese sentido, la normativa minera sólo prevé la obligatoriedad de la constitución de una póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, por el tiempo de vida del contrato, sus prórrogas y tres (3) años más, por lo que los requisitos y documentación que las compañías aseguradoras requieren para su constitución de acuerdo a cada etapa del contrato, no hacen parte de la regulación que contempla el Código de Minas ni de las competencias de la Agencia Nacional de Minería.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.
Copia: No aplica.
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista.
Revisó: Gilma Muñoz- Contratista.
Fecha de elaboración: 25/08/2016.
Número de radicado que responde: 20165510238032
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Conceptos.

1980

1980

1980

1980

1980

1980

1980

1980

1980

1980

1980

1980

1980